



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.
Usuario/a → Centro → Juzgado

Constancia: Del 30 de octubre al 6 de noviembre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito.(pág 1-10 Doc 07)

Días Hábiles: 30 octubre, 3,4,5 y 6 de noviembre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00387– 00.
Asunto: Rechaza Demanda

Armenia, 23 noviembre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se tiene que la parte interesada presentó escrito dentro del término que tenía para ello, por tanto, después de estudiarlo se advierte que persisten los siguientes defectos:

1. Se subsana los puntos 1,3,4,6.
2. Se tiene que en el numeral 2, no fue subsanado toda vez que se advirtió que en la parte introductoria no estaba debidamente identificada las partes, observándose que en la subsanación se persiste en dicha falencia en cuanto a que no se informa el nombre, identificación y domicilio de la parte ejecutada como lo señala el numeral 2 del art 82.

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

... 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si

se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

3. Así mismo, no fue subsanado en debida forma el numeral 5 de auto inadmisorio, por cuanto se pretende el cobro de la suma de \$1.100.000, el cual es reiterado en la subsanación en el acápite de pretensiones numeral 1.3, sin embargo revisando los títulos valores aportados como base de recaudo ninguno se suscribió por dicha suma.

En consecuencia, como la parte ejecutante, no subsanó en forma completa los defectos anotados en el auto anterior (pág 1-3 doc 06), el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Se notifica por estado el 24 noviembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90de72c9d38191807e4f6aaff725a7ff969038bcd4d7c0baee317cceb7a3ae

Documento generado en 23/11/2020 09:16:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**